



## RESERVAS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	NUESTRA PROPUESTA
<p><b>Artículo 13.-</b> Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.</p> <p><i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 13.-...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>	<p><b>Artículo 13.-...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización <b>discrecional</b> de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 50 Bis.-</b> Las instituciones de banca múltiple deberán evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podría incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto determine la Comisión</p>	<p><b>Artículo 50 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá evaluar, al menos una vez al año, si las instituciones de banca múltiple</b> cuentan con el capital suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter</p>



	Nacional Bancaria y de Valores.	general que para tal efecto determine <b>dicha Comisión.</b>
<p><b>Artículo 53.-</b> Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores <del>en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria.</del></p> <p><i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se realizarán en los términos previstos por esta Ley y por la Ley del Mercado de Valores, y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional <b>Bancaria y de</b> Valores.</p> <p>En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores <b>podrá</b> establecer medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir parámetros para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además quedar diferenciados por</p>	<p>...</p> <p>En relación con las evaluaciones de desempeño a que se refiere el Título Octavo de esta Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores <b>establecerá</b> medidas que deberán cumplir las instituciones de crédito a efecto de incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, entre las que se podrán incluir parámetros para la celebración de operaciones con valores que realicen dichas instituciones por cuenta propia, pudiendo además quedar diferenciados por</p>



	<p>cada tipo de valor. Dichas medidas deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión <del>podrá imponer</del> dichas medidas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, para orientar las actividades del Sistema Bancario Mexicano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley.</p>	<p>cada tipo de valor. Dichas medidas deberán establecerse en disposiciones de carácter general, aprobadas por la Junta de Gobierno de dicha Comisión y podrán tener en su caso el carácter de temporal. Adicionalmente la Comisión <b>impondrá</b> dichas medidas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, para orientar las actividades del Sistema Bancario Mexicano en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley.</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 96 Bis 1.-...</b>  ...  ...  ...  ...  El Comité de Regulación de Liquidez Bancaria estará integrado por:  <b>I.</b> El Secretario de Hacienda y Crédito Público;  <b>II.</b> El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;  <b>II.</b> El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;  <b>III.</b> El Gobernador del Banco de México, y  <b>IV.</b> Dos miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México que el propio Gobernador</p>	<p><b>Artículo 96 Bis 1.-...</b>  ...  ...  ...  ...  ...</p>



	<p>designe.</p> <p>Los integrantes del Comité no tendrán suplentes.</p> <p>Las sesiones del Comité de Regulación de Liquidez Bancaria serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador del Banco de México y, en ausencia de ambos, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El Secretario de Hacienda y Crédito Público, o en su caso, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrán voto de calidad en caso de empate.</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones del Comité a que se refiere el presente artículo se tomarán por mayoría de votos, <del>siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.</del></p>	<p>...</p> <p>Las sesiones del Comité de Regulación de Liquidez Bancaria serán presididas <b>por el Gobernador del Banco de México, en su ausencia, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público</b> y, en ausencia de ambos, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>El Gobernador del Banco de México</b> tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones del Comité a que se refiere el presente artículo se tomarán por mayoría de votos.</p>
<p><b>Artículo 99.-...</b></p> <p><i>No hay correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 99.-...</b></p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses</p>	<p><b>Artículo 99.-...</b></p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses</p>



	del público ahorrador, podrá ordenar como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a 3 días hábiles.	del público ahorrador, <b>ordenará</b> como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a 3 días hábiles.
<b>Artículo 119.-</b> <i>No hay correlativo</i>	<b>Artículo 119.-</b> Las instituciones de banca múltiple deberán contar con un plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por la institución para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez en términos de lo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general aprobadas por su Junta de Gobierno.  El plan de contingencia deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del	<b>Artículo 119.-</b> Las instituciones de banca múltiple deberán contar con un plan de contingencia que detalle las acciones que se llevarán a cabo por la institución para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez en términos de lo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general aprobadas por su Junta de Gobierno.  El plan de contingencia deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del



	<p>Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plan tendrá el carácter de confidencial, sin perjuicio del intercambio de información entre autoridades en términos del presente ordenamiento.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> ... <b>II.</b> ... <b>III.</b> ... <b>IV.</b> ... <b>V.</b> ...</p> <p>...</p>	<p>Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, <b>de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>, del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plan tendrá el carácter de confidencial, sin perjuicio del intercambio de información entre autoridades en términos del presente ordenamiento.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> ... <b>II.</b> ... <b>III.</b> ... <b>IV.</b> ... <b>V.</b> ...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 134 Bis 3.-</b> Las instituciones de banca múltiple deberán clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos</p>	<p><b>Artículo 124.-</b> Las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las</p>	<p><b>Artículo 124.-</b> Las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las</p>



<p>magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección, a</p>	<p>operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario <b>realizará de manera semestral</b> visitas</p>
---	--	---



	efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:	de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de esta Ley y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para:
	...	...
<b>Artículo 122 Bis 34.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título	<b>Artículo 271.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título	<b>Artículo 271.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 50





Segundo, en el Capítulo II del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.	Segundo, en el Capítulo Único del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.	de esta Ley, así como en las secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, en el Capítulo Único del Título Sexto y en el Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley.
<b>Artículo 275.-</b> <i>No hay correlativo</i>	<b>Artículo 275.-</b> En relación con la rectoría que debe ejercer el Estado respecto del Sistema Bancario Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 4o de esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará periódicamente el desempeño de las instituciones de banca múltiple.	<b>Artículo 275.-</b> En relación con la rectoría que debe ejercer el Estado respecto del Sistema Bancario Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 4o de esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, <b>la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> evaluarán periódicamente el desempeño de las instituciones de banca múltiple.
<b>Artículo 278.-</b> <i>No hay correlativo</i>	<b>Artículo 278.-</b> El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, coadyuvarán en las evaluaciones de	<b>Artículo 278.-</b> El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, <b>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b> y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a solicitud de la



## GRUPO PARLAMENTARIO



	desempeño, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, coadyuvarán en las evaluaciones de desempeño, en el ámbito de sus respectivas competencias.
--	--	---